



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS).**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-13/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ HERIBERTO
VILLAR ANTONIO

PARTE TERCERA INTERESADA:
HERMENEGILDO GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, **desecha** la demanda primigenia que dio lugar a la formación del expediente TEEP-JDC-012/2025, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Con el apoyo de David Zúñiga.

² En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

Comisión	Comisión Transitoria de los plebiscitos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria de plebiscito para la integración la junta auxiliar - Zacacopan- ³ (2025-2028) del Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Zacacopan, Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal local el veinticuatro de enero en el expediente TEEP-JDC-012/2025 que desechó de plano la demanda de la parte actora.
Tribunal Local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Juntas Auxiliares

1. Convocatoria. El seis de enero se emitió la Convocatoria.

II. Juicio Local

1. Demanda. El dieciocho de enero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local señalando, entre otras cuestiones, el incumplimiento de la cláusula trigésima cuarta de la Convocatoria relativa a la celebración de acuerdos con la comunidad indígena para determinar la forma y organización del plebiscito.

2. Resolución impugnada. El veinticuatro de enero el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda del actor al

³ Conforme al considerando III de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

considerar, esencialmente, que no contaba con interés jurídico para controvertir el proceso de renovación de la Junta Auxiliar, refiriendo que del expediente no se desprendía algún elemento que acreditara su inscripción en el mismo.⁴

III. Juicio de la Ciudadanía Federal

1. Demanda y turno. Contra lo anterior el veintiocho de enero, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución local, con la que una vez recibida en esta Sala se ordenó la integración de este expediente el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Instrucción. Posteriormente se radicó el expediente en ponencia, se admitió la demanda y en su oportunidad, al no haber trámites pendientes, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que desechó su demanda en la instancia previa, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y que corresponde a una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo

⁴ Página 10 de la resolución impugnada.

cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253, fracción IV, inciso c); y 263, fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada.

Es procedente reconocer a Hermenegildo García García con el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio, calidad que le fue reconocida de igual forma en la instancia local y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos sustancialmente tendentes a defender el acto impugnado por así convenir a sus intereses.

Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, ya que la publicitación del medio de impugnación se realizó el veintiocho de enero a las catorce horas con diez minutos por lo que, si el escrito se presentó el treinta y uno siguiente a las nueve horas con quince minutos, es evidente su oportunidad.

Legitimación. La parte tercera interesada tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana candidata.

Interés jurídico. Cuenta con interés jurídico en la causa, ya que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora –quien pretende que se revoque la resolución impugnada– mientras, que el compareciente busca que se confirme dicha resolución.

TERCERA. Perspectiva intercultural

La parte actora promueve como perteneciente a la comunidad indígena nahua de Zacacoapan, por lo deben tenerse presentes los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran⁵ en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.⁶

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 13 que en dicha entidad se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, y se establece que sean preservados y reconocidos sus sistemas normativos, su autonomía, y su derecho a la libre determinación.

De esta forma, la libre determinación de pueblos y comunidades

⁵ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.

indígenas es de garantizarse en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁷, reconociendo la necesidad de la armonización del bloque de Derechos Humanos durante su implementación, ya que resulta un imperativo la salvaguarda de la dignidad personal,⁸ la preservación de la unidad nacional;⁹ así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en cada caso.

En ese sentido, la perspectiva intercultural en este asunto conlleva a revisar los mecanismos efectivos de acceso a la jurisdicción con relación a la libre determinación de la comunidad, que son los planteamientos esenciales de la parte actora objeto de la presente decisión judicial.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁷ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁸ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

- a) **Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hace constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además expone hechos, ofrece pruebas y formula agravios.
- b) **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de enero¹⁰ y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, de ahí que resulte evidente que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se satisfacen, ya que el promovente acude por propio derecho, siendo que fue parte actora en la instancia de la que emana el acto reclamado.
- d) **Definitividad.** Este requisito se cumple, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Planteamiento de la impugnación

A) Síntesis de la resolución impugnada

La autoridad responsable **desechó de plano la demanda** que el actor presentó en la instancia local, considerando esencialmente que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del Código local consistente en la falta de interés jurídico.

¹⁰ Página 157 del cuaderno accesorio único.

Al respecto señaló que al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar la participación del actor como candidato en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar era de estimarse su **falta de interés jurídico** para controvertir la omisión de la Comisión de celebrar acuerdos con la comunidad que establecieran la forma en que se organizaría y desarrollaría el plebiscito respetando sus usos y costumbres, lo que había sido previsto en la cláusula trigésima cuarta de la convocatoria.

En ese sentido el Tribunal local consideró que: *“al no participar formalmente dentro del proceso de la Junta Auxiliar”*, la omisión que le hizo valer el actor no representaba una afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales.

Ello sobre la base de que, en su concepto, **el actor al no estar registrado como candidato, no contaba con el derecho de tener un representante general que participara en las sesiones convocadas por la Comisión** para determinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso plebiscitario, tal como, desde su perspectiva, lo indicaban los apartados décimo cuarto y décimo quinto de la Convocatoria.

De tal forma **la autoridad responsable concluyó que no era dable entrar al fondo** del análisis de los planteamientos.

B) Síntesis de agravios contra el desechamiento de la demanda primigenia

Contra lo anterior, la parte actora afirma que el Tribunal Local se limitó a desechar la demanda **sin analizar adecuadamente las pruebas**, lo que constituye una afectación grave al derecho de las comunidades indígenas a la autodeterminación, particularmente a la elección de autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

Asimismo, que la autoridad responsable, al invocar de manera formalista la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369, del Código Local, **contraviene lo previsto en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT en cuanto a que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas** en la elección de sus representantes y autoridades municipales.

De tal modo que el actor plantea que el criterio asumido por el Tribunal local **limita el acceso a la justicia y afecta los derechos fundamentales de las comunidades indígenas a que sean reconocidos sus sistemas normativos** durante los procedimientos electivos.

Asimismo, aduce que, conforme a precedentes de la Sala Superior, en todo caso las causas de improcedencia deben ser aplicadas alejadas de formalismos que impidan a los ciudadanos y comunidades indígenas un acceso real a la jurisdicción.

De tal forma que plantea que las autoridades tanto administrativas como judiciales para ser exhaustivas **están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.**

SEXTA. Estudio de fondo de la demanda federal.

Esta Sala Regional considera esencialmente correctos los planteamientos previamente señalados y, por lo tanto, resulta dable **revocar** la resolución impugnada.

Ello, ya que fue **incorrecto que la autoridad responsable en la**

sostuviera la carencia de interés jurídico de la parte actora.

En efecto, **esta Sala Regional no comparte lo afirmado por el Tribunal local** en cuanto a que:

*“[...] es evidente que, **al no participar formalmente dentro del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, tal como se corrobora en la información remitida por la autoridad responsable, la omisión que ahora hace valer el actor, no representa en forma alguna una afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos políticos***

[...]

*En consecuencia, **al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su participación en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de Zacacoapan, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir la omisión señalada, y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito del promovente”***

Como se aprecia de lo transcrito, en concepto de la autoridad responsable, el interés para impugnar sólo podría reconocerse a la parte actora si se hubiera registrado a una candidatura para contender en la elección de la Junta Auxiliar, por lo que **consideró actualizada la causa de improcedencia de la fracción II del artículo 369 del Código Local, consistente en la falta de interés jurídico.**¹¹

Sin embargo, **el Tribunal Local no tomó en consideración las circunstancias del caso de las que se desprende que la parte actora sí tenía interés legítimo para impugnar la omisión de la Comisión de celebrar acuerdos con la comunidad, ya que hizo valer afectaciones a su comunidad en cuanto a que su sistema**

¹¹ “**ARTÍCULO 369.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

normativo fuera respetado durante el proceso plebiscitario, así como al derecho a la autodeterminación de la comunidad en el sentido de poder autoorganizarse.

De esta forma, es de privilegiarse¹² el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como instrumento eficaz de acceso a la jurisdicción, como cuando es promovido, por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres; lo que se actualiza en este caso.¹³

De tal forma que el Tribunal local debió advertir que el actor planteaba el respeto de derechos fundamentales reconocidos y verificables en los instrumentos que constituyen el parámetro de regularidad de los Derechos Humanos, y que lo posicionaban frente a la impugnación con **interés legítimo** facultándolo a exigir el respeto de tales derechos ante las autoridades jurisdiccionales.

Así, ante lo **incorrecto del desechamiento de la demanda** debe **revocarse** la resolución impugnada.

SÉPTIMA. Estudio en plenitud de jurisdicción

Ahora bien, atendiendo al principio de definitividad¹⁴ por el que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible dejando como

¹² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-56-2023.

¹³ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 27/2011 de Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

¹⁴ Previsto en los artículos 41 base sexta; 99 fracción V y 124 de la Constitución; así como 10, párrafo primero, inciso d), y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios.

excepcional la jurisdiccional federal, lo ordinario sería devolver este medio de impugnación al Tribunal Local a fin de que resolviera la impugnación de la parte actora.

No obstante, esta Sala Regional considera que por la fase del proceso electivo que se está desarrollando para renovar la Junta Auxiliar, cuya toma de protesta se previene para este doce de febrero¹⁵, **se debe asumir la plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios, y responder los agravios formulados por la parte actora en la instancia local, sólo en caso de que su demanda sea procedente, a efecto de dotar de certeza el proceso electivo.**

- Salto de instancia¹⁶

Así, considerando que en la demanda primigenia, la parte actora solicitó saltar la instancia del recurso de inconformidad establecido en la Convocatoria, tal petición debió haber sido analizada expresamente por el Tribunal Local antes de declarar el desechamiento de la demanda, lo cual no hizo y en consecuencia, debe ser estudiada por esta Sala como un primer tema al conocer en plenitud de jurisdicción la primera demanda de la parte actora.

De tal forma que esta Sala Regional estima que **es procedente conocer el juicio planteado por la parte actora saltando la instancia establecida en la Convocatoria**, ya que en el contexto actual del proceso electivo resulta imperioso otorgar certeza al trámite de la elección, ya que la cláusula vigésimooctava de la Convocatoria indica como fecha para la toma de protesta este próximo doce de febrero.

- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA PRIMIGENIA

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal, considera que **se**

¹⁵ Conforme a la cláusula vigésima octava de la Convocatoria.

¹⁶ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-83/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

actualizan las causas de improcedencia consistentes en la irreparabilidad y falta de oportunidad, dado que la pretensión de nulidad de la parte actora no puede ser alcanzada en este momento.

En principio conviene destacar que, respecto de un segmento de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia por **irreparabilidad** dado que es un hecho notorio que el **veintiséis de enero tuvo lugar la jornada plebiscitaria**.

Bajo tal precisión se resalta que este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante el conflicto planteado y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, si bien la parte actora planteó en la demanda primigenia el respeto a los usos y costumbres en la elección de sus representantes, lo cierto es que lo hizo frente a la elección de la integración de la Junta Auxiliar, que es un órgano desconcentrado de la administración pública del municipio, que auxilia al Ayuntamiento en sus funciones de gobierno, siendo un proceso electivo al que le es aplicable el principio de definitividad de las etapas electorales.

Así cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa del proceso plebiscitario, como lo es la de preparación, **es reparable mientras no se pase a la siguiente**, lo que en la especie no acontece, pues la jornada plebiscitaria ya se llevó a cabo por lo que la etapa de preparación ya ha concluido.

Ello al tenor de lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**¹⁷.

Lo anterior es así, puesto que, si bien se trata de una elección de personas integrantes de juntas auxiliares, cobran plena efectividad los principios de la función electoral de certeza y definitividad de las etapas del proceso.

Lo anterior, resulta acorde a lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-393/2019 en donde señaló que, de la interpretación de los artículos 39, 41 base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución, el procedimiento plebiscitario para elegir a las juntas auxiliares del estado de Puebla está fundado en un ejercicio participativo en el que la ciudadanía del pueblo o centro poblacional determina de forma periódica y mediante el ejercicio del derecho fundamental de votar, al amparo de la soberanía de la cual es titular, a quienes habrán de integrar a esa autoridad municipal, en consecuencia, **le son aplicables los principios rectores** de la

¹⁷ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

función electoral, particularmente, los de **certeza y definitividad de las etapas.**

Ello, pues la Ley Órgánica Municipal prevé la existencia de juntas auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal que dependen del correspondiente ayuntamiento y operan en pueblos o centros de población similares que conforman un municipio, cuyos integrantes se eligen mediante plebiscito que se efectuará conforme con las bases establecidas en la convocatoria que expida y publique el respectivo ayuntamiento.

En ese sentido, bajo ese razonamiento, consideró que, toda vez que el procedimiento plebiscitario para integrar las juntas auxiliares se lleva a cabo a través, justamente, de un procedimiento electivo y periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, en ellos **tienen plena efectividad los citados principios constitucionales de definitividad y certeza** los que, según lo razonado al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, consisten en lo siguiente:

- Principio de certeza: se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución y funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la norma.
- **Principio de definitividad: significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como**

finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes; esto es, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

De esta manera, como lo concluyó la Sala Superior, en los procesos de renovación de autoridades auxiliares municipales también se despliegan una serie de actos que se van clausurando de manera sucesiva impidiendo reabrir las etapas que se han cerrado, siendo las siguientes:

- **Actos preparatorios** que inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos.
- **Jornada electoral.**
- **Resultados y declaración de validez,** el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de las personas candidatas electas.

En el caso, la parte actora pretendió la: *“nulidad del proceso de preparación plebiscitario”* reclamando en un segmento de la demanda primigenia la:

“La omisión para sesionar de la Comisión transitoria de los plebiscitos para establecer acuerdos para determinar la forma en que se organiza y desarrollara el plebiscito, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-13/2025

elegir los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres, tal como lo establece la cláusula trigésima cuarta de la convocatoria”

Adicionalmente, esa pretensión de nulidad de la fase preparatoria la planteó reclamando al Ayuntamiento:

*“[...] por violentar los principioconstitucionales de certeza, legalidad, independencia, equidad, **imparcialidad** y objetividad, toda vez que la organización de la elección llevada a cabo por (sic) Ayuntamiento es Inconstitucional, por lo que se solicita sea atraída por el Instituto Electoral del Estado de Puebla [...]”*

Por ello, es de advertirse que actualmente **resulta jurídicamente imposible** reparar las violaciones alegadas por la parte actora, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada plebiscitaria, por lo que **se ha tornado irreparable la pretensión de nulidad la etapa preparatoria** planteada por la parte actora, por ser una etapa previa a la de la elección, de ahí que surta el desechamiento de la demanda.

Asimismo, por lo que respecta al otro segmento de la demanda primigenia en que se impugna la Convocatoria por inconsistencias en las fechas de la jornada electiva; así como por su falta de publicación en lengua náhuatl y difusión por perifoneo, este órgano jurisdiccional considera que, de conformidad con el artículo 369, fracción III del Código Local, se actualiza la causa de improcedencia consistentes en la **falta de oportunidad**.

En efecto, la convocatoria fue expedida el seis de enero, mientras que la demanda fue presentada físicamente hasta el dieciocho siguiente, de ahí que sea de advertirse su falta de oportunidad, ya que es evidente que su interposición rebasó el plazo de cuatro días

previsto en el artículo 353 Bis del Código local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **desechar** la demanda primigenia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.